

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"PISCICULTURA PEÑAFLORES".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0008

SANTIAGO, 10 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 642/98, de fecha 23 de noviembre de 1998 (en adelante "RCA N° 642/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
2. La Resolución Exenta N° 462/08, de fecha 16 de junio de 2008 (en adelante "RCA N° 462/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
3. La Resolución Exenta N° 060/12, de fecha 07 de febrero de 2012 (en adelante "RCA N° 060/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008", de la titular Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux.
4. La carta ingresada con fecha 07 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual la Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Piscicultura Peñaflor", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios a los proyectos "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha" y "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/98", calificados ambientalmente favorable mediante la RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008, respectivamente.
5. La Carta RPM/P N° 0651 de fecha 18 de abril de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4.
6. El Oficio Ord. RM/P N° 0653, de fecha 18 de abril de 2016, del SEA RM, solicitando el pronunciamiento al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región Metropolitana (en adelante "SERNAPESCA RM").
7. La Carta ingresada con fecha 04 de mayo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5.
8. La Carta ingresada con fecha 19 de mayo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a los solicitados en el Vistos 5.
9. El Oficio Ord. RM N° 6113, de fecha 07 de diciembre de 2016, de SERNAPESCA RM, ingresado con fecha 09 de diciembre de 2016, ante el SEA RM.

10. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 642/1998 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha", el proyecto de ampliación contempló la construcción de 3 líneas de producción y decantadores para el tratamiento de aguas (RILes), uno por cada línea de producción. Al momento de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, la piscicultura tenía una capacidad de cultivo del orden de 1.124.860 de peces Smolt de Salmón y Trucha al año, con una línea de producción.
2. Que, mediante RCA N° 462/2008 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998", el proyecto consistió en la ampliación de la capacidad de producción mediante la construcción de nuevas instalaciones que darían origen a una tercera unidad de producción, además, el proyecto contempló modificaciones de la RCA N° 642/1998 de fecha 23 de noviembre de 1998 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
3. Que, mediante RCA N° 060/2012 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje de la piscicultura aprobada por la RCA N° 462/2008", el proyecto consistió en el mejoramiento, por medio de ensilaje, del manejo de la mortalidad de los salmónidos de la piscicultura.
4. Que, por medio de la carta de fecha 07 de marzo de 2016, y complementada con fecha 04 de mayo de 2016 y 19 de mayo de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Piscicultura Peñaflor", el cual introduce cambios a los proyectos "Ampliación de planta de producción de Smolt de Salmón y Trucha" y "Ampliación Piscicultura y Solicitud de Modificación Resolución de Calificación Ambiental N° 642/1998", calificados ambientalmente favorable mediante la RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008, respectivamente. Los cambios que el proponente pretende introducir consisten en:
 - 4.1 La introducción (importación) de ovas embrionadas de Esturión Siberiano (*Acipenser baerii*), desde un centro con certificación sanitaria y código CITES correspondiente.
 - 4.2 El Proyecto considera la producción de 5,7 toneladas de caviar al año de Esturión Siberiano, entrando en régimen productivo el año 8 de iniciado el

proyecto y contempla la externalización de la producción de caviar a una planta procesadora certificada.

- 4.3** El proyecto también considera la comercialización de la carne del Esturión, con una producción total de 139,206 toneladas de carne en régimen productivo el año 8 de iniciado el proyecto. El proceso de la carne del Esturión será externalizado a una planta de proceso certificada.
- 4.4** Respecto al proceso de cultivo, las ovas serán incubadas por un periodo de 45 días en el sistema de incubación instalado y utilizado en la actualidad para la incubación de ovas de especies salmonídeas. Desde el sistema de incubación pasarán a la etapa de primera alimentación, donde serán alimentadas con alimento pelletizado, este periodo comprende aproximadamente 90 días. Posterior a esta etapa, los peces serán distribuidos en los estanques de engorda, lugar donde los peces seguirán siendo alimentados con alimentos pelletizados con tamaños según el peso de los peces, este periodo tendrá una duración aproximada de 6 años, tiempo que los peces presentan movimientos ágiles y un crecimiento lento, pero constante.
- 4.5** Una vez que los peces alcancen el peso de 1 kilo aproximadamente, serán seleccionados sexualmente, produciéndose la separación de machos y hembras. Los machos serán enviados en camiones especializados para transporte de peces a una planta de proceso certificada para la producción de carne. Por otra parte, las hembras continuarán en el centro de cultivo, hasta alcanzar la madurez sexual (6 años aproximadamente), momento en el cual y previo análisis del estado de madurez, serán enviadas vivas a una planta certificada, para la producción de caviar.
- 4.6** El alimento para esturiones que se utilizará en la piscicultura será adquirido en centros especializados y estará compuesto básicamente por harina y aceite de pescado, e incorporarán proteínas vegetales y aditivos.
- 4.7** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto utilizaría las mismas instalaciones de la Piscicultura Peñaflores y no contempla la realización de ampliaciones, ni serían intervenidas ninguna de sus estructuras e instalaciones.
- 4.8** El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al Proyecto, se presentan a continuación:

Tabla 1. Modificación de proyecto

| Referencia | Descripción | Modificación |
|--|--|--|
| Considerando 8 y 9 de la RCA N° 642/1998 | <i>Smolt de Salmón y Trucha</i> | Ampliar a especie Esturión Siberiano <i>Acipenscridae (Acipenser Baeri)</i> |
| Considerando 3 de la RCA N° 462/2008 | <i>Por lo tanto la producción completa de la piscicultura equivaldrá a 768,477 toneladas año, se traduce a 38.423.855 alevines de 20 gr.</i> | <p>No se aumenta la capacidad de producción de las instalaciones, sólo se amplía la especie a cultivar.</p> <p>La producción varía en el tiempo, no superando la capacidad instalada y autorizada.</p> <p>Se considera una producción máxima de 5,7 ton de caviar y 55,7 ton de carne de esturión (hembras y machos cosechados).</p> <p>Se mantendrá la infraestructura instalada, superficies, instalaciones de agua potable, alcantarillado de aguas servidas, suministro eléctrico, red de abastecimiento</p> |

| Referencia | Descripción | Modificación |
|-----------------|-------------|---|
| | | de Oxígeno, red de desagüe autorizado en la RCA N° 462/2008. |
| RCA N° 060/2012 | | El proyecto no contempla modificaciones a la RCA N° 060/2012, por cuanto se mantiene el sistema de ensilaje que permite someter a tratamiento las mortalidades de peces generadas en la piscicultura. |

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a SERNAPESCA RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicho Servicio, a través de su Ord. RM N° 6113 de fecha 07 de diciembre de 2016, señala que:
- “Conforme a los antecedentes presentados y en el marco de las competencias de éste Servicio, se concluye que el proyecto citado en Ant., debe ingresar al SEIA.*
- Al respecto, revisado los antecedentes y evaluada las modificaciones del proyecto, se puede indicar que debido a que se está introduciendo una especie exótica al territorio nacional, se podrían generar impactos ambientales importantes en el medio ambiente acuático si no es, adecuadamente manejada y confinada dicha especie. Por ello, su cultivo, y condiciones de cultivo, tienen que ser adecuadamente evaluados en el SEIA de manera de prevenir impactos sobre la biodiversidad acuática, especialmente en casos de escapes de ejemplares del centro. El cultivo de esta especie debe ser evaluada ambientalmente, estableciendo directrices claras y obligatorias”.*
6. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que los proyectos a los que se introducirán cambios cuentan con una calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, singularizadas en el N° 1, N°2 y N°3 de los Vistos, corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad;

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad;
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y aire;
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante las RCA N° 642/1998 y RCA N° 462/2008, es posible señalar que la variante propuesta no altera la naturaleza o las características propias de los proyectos ya aprobados, pues como se ha señalado en forma precedente, el proyecto no considera obras nuevas a instalar, toda vez que propone modificaciones en la operación del proyecto, básicamente en lo que se refiere a la especie a cultivar, incorporando el cultivo del Esturión Siberiano a sus actividades, utilizando para ello las mismas instalaciones que la Piscicultura Peñaflor tiene aprobadas, no contemplando la realización de ampliaciones, ni la intervención de ninguna de sus estructuras e instalaciones y no considerando tampoco un aumento de la producción de biomasa más allá de lo aprobado.

En particular, en lo referido a las condiciones del cultivo, si bien, la modificación corresponde al cultivo de una especie exótica, la Piscicultura Peñaflor tiene la modalidad de cultivo en estanques, por tanto corresponde a un sistema donde las especies crecen de manera confinada y controlada, lo que evita la liberación de individuos al medio ambiente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, consistente en incorporar como actividad de la Piscicultura Peñaflor, el cultivo del Esturión Siberiano, especie exótica, cuyas ovas embrionadas serán importadas y cultivadas para la obtención de caviar y carne, no alteran sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que no modifican las instalaciones y a que la modalidad de cultivo de la Piscicultura permite controlar la población que se pretende cultivar.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Piscicultura Peñaflor" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Piscicultura Peñaflor", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes

aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados la Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.


Mario Arrué Canales
MARIO ARRÚE CANALES
DIRECCION REGIONAL DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

[Handwritten initials]
GUV/MAC/ACP

Distribución:

- Señora Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, San Crescente N° 113, comuna de Las Condes.



C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 27-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5.994/16.